



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

129722

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51, P-CVR-002 del 29 de mayo de 2019 y Acuerdo 002 de febrero de 2005 expedido por Corpoamazonia.

ANTECEDENTES

Que el día 17 de septiembre de 2015, el señor ANTONIO ESCARPETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.885.911 expedida en Mocoa (P), presenta solicitud verbal ante CORPOAMAZONIA, dando a conocer los daños causados por tala de árboles en predio de su propiedad el cual se encuentra ubicado en la Vereda Guineo, jurisdicción del municipio de Villagarzón (P).

Que el día 17 de septiembre de 2015, Contratistas de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se desplaza hasta el predio Los Robles, ubicado en la Vereda Guineo, jurisdicción del municipio de Villagarzón (P), con el fin de realizar visita técnica de evaluación para determinar los daños ambientales causados por tala de árboles en predios privados, y emite el Concepto Técnico C-DTP-1053 del 18 de septiembre de 2015.

Que el día 21 de septiembre de 2015, se emite el oficio DTP-3332 dirigido al señor ANTONIO ESCARPETA, por medio del cual pone en conocimiento del denunciante el resultado de la visita técnica.

Que el día 30 de junio de 2016, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 301, por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra del señor NELSON ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966. Actuación que notificada personalmente el día 01 de agosto de 2016.

Que el día 08 de agosto de 2016, el señor NELSON ORTEGA presenta descargos, en los cuales presenta su oposición a la decisión tomada por CORPOAMAZONIA y solicita la práctica de pruebas, entre ellas se encuentra la declaración de los señores LISANDRO RUIZ y ROGELIO MARTÍNEZ, copia de los Contratos de Prestación de Servicios de los antes mencionados y la inspección ocular con exhibición de documentos del expediente PS-06-86-885-082-16.

Que el día 01 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 949, por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-082-16, en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, y se dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada mediante aviso fijado el día 20 de diciembre de 2022 y desfijado el día 26 de diciembre de 2022.

Que el día 02 de marzo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, emite el Auto DTP No. 120 Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-885-082-16 y de dictan otras disposiciones. Actuación notificada mediante aviso fijado el día 28 de marzo de 2023 y desfijado el día 03 de abril de 2023.

Que el día 02 de mayo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, emite el memorando DTP-534 de Asunto: Solicitud expedición de certificación respecto a la recepción física o por los canales digitales de alegatos de conclusión en el expediente: PS-06-86-885-082-16.



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

12973

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que mediante constancia de fecha 5 de mayo de 2023, el Doctor Darío Andrade Enrique, profesional Especializado OJDG, certifica que una vez revisado el correo electrónico: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, NO se evidencia escrito de allanamiento a cargos, solicitud de cesación o alegatos de conclusión en el expediente: PS-06-86-885-082-16.

Que mediante certificado de fecha 8 de mayo de 2023, la señora María Claudina Tisoy Agrada en su calidad de Auxiliar Administrativa, certifica que una vez revisado el archivo físico y canales digitales de la correspondencia radicada en la Unidad Operativa Piedemonte Amazónico, NO se evidencia recepción física o por los canales digitales, alegatos de conclusión en el expediente: PS-06-86-885-082-16 por parte del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ en atención al Auto DTP No. 120 del 02 de marzo de 2023.

Que el día 26 de junio de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, emite el informe técnico de responsabilidad ambiental IT-DTP-570.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Proyectó	Monica Luna O	Cargo	Contratista DTP Corpoamazonia	Firma	
----------	---------------	-------	-------------------------------	-------	--



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

129722

Por medio del cual se RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16, que se adelantó en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

129723

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
(...)

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Proyectó	Monica Luna O	Cargo	Contratista DTP Corpoamazonia	Firma	
----------	---------------	-------	-------------------------------	-------	--



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

129721

Por medio del cual se RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16, que se adelantó en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002 versión 3.0:219.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la Ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares, deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.”

LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

Proyectó	Monica Luna O	Cargo	Contratista DTP Corpoamazonia	Firma	
----------	---------------	-------	-------------------------------	-------	--



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

129757

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio DTP-3332 del 21 de septiembre de 2015
- Concepto Técnico CT-DTP-1053 del 18 de septiembre de 2015
- AUTO DTP No. 301 del 30 de junio de 2016
- Constancia de notificación personal del día 01 de agosto de 2016
- Escrito de descargos presentado el día 08 de agosto de 2016
- AUTO DTP No. 949 del 01 de diciembre de 2022.
- Citación para notificación de fecha 03 de diciembre de 2022
- Fijación de citación del 19 de diciembre de 2022
- Fijación de aviso del 26 de diciembre de 2022
- AUTO DTP No. 120 del 02 de marzo de 2023
- Citación de fecha 13 de marzo de 2023.
- Fijación de citación de 21 de marzo de 2023.
- Fijación de aviso de 28 de marzo de 2023.
- Memorando DTP-534 del 02 de mayo de 2023.
- Certificado de fecha 08 de mayo de 2023 expedido por la Sra. María Claudina Tisoy Agreda.
- Constancia de fecha 05 de mayo de 2023 expedido por el Dr. Darío Andrade Enríquez.
- Informe técnico de responsabilidad ambiental IT-DTP-570 del 26 de junio de 2023.

Página 6 de 18

Proyectó	Monica Luna O	Cargo	Contratista DTP Corpoamazonia	Firma	
----------	---------------	-------	-------------------------------	-------	--



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No. 129729

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Se trata del **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015 su artículo 2.2.1.1. 7.1. y demás disposiciones concernientes, al realizar tala selectiva de 4 individuos forestales sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, fue notificado personalmente el día 01 de agosto de 2016, del contenido del Auto DTP No. 301 del 30 de junio de 2016, Por medio del cual se da Inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-082-16 con formulación de cargos; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; que, dentro del término otorgado, presento escrito de descargos de fecha 08 de agosto de 2016, el cual reposa en el expediente bajo el radicado interno Rad DTP-2480.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, emitió el Auto DTP No. 120 del 02 de marzo de 2023, Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-885-082-16 y de dictan otras disposiciones. Actuación notificada por aviso desfijado el día 03 de abril de 2023; donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-082-16, quien dentro del término legal NO presento alegatos.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, realizó las notificaciones por medio electrónico.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1297

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(...)

ARTÍCULO 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”

Que, al momento de emisión del presente acto administrativo, se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1297

Por medio del cual se RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16, que se adelantó en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTP-570 DEL 26 DE JUNIO DE 2023.

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

"(...) II INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-86-885-082-16, que se adelanta en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.966; se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico No. 1053 del 18 de septiembre de 2015, se logra determinar lo siguiente:

1.1.1. Circunstancias de modo

En atención a denuncia ambiental, el día 17 de septiembre se realizó visita técnica de evaluación en el predio "Los Robles" ubicado en el municipio de Villagarzón (P) de propiedad del señor Antonio Escarpeta, en la cual se evidenció lo siguiente:

- Aprovechamiento forestal de forma selectiva, en un trayecto aproximado de 200 metros lineales cerca a fuente hídrica identificada como quebrada Sardinas; de los siguientes individuos forestales:

Table with 9 columns: No. tocón, Nombre común, Nombre científico, DAP (cm), Altura comercial (m), Altura total (m), Área Basal (m²), Volumen elaborado (m³), Volumen bruto o en pie (m³). Rows include 4 individual trees and a Total row.

- Los productos forestales fueron evaluados en \$934.950 de conformidad con la circular SMA-003 del 29 de abril de 2013.
- La presunta infracción ambiental fue autorizada por el señor NELSON ORTEGA y ejecutada por el motosierrista VICENTE ORTEGA, se evidenció que algunos productos fueron utilizados para el mejoramiento de los cercos de la finca del señor NELSON ORTEGA.



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1297-23

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.1.2. Circunstancias de tiempo

El hecho referido fue puesto en conocimiento de la autoridad ambiental el día 17 de septiembre de 2015, siendo que el mismo día contratistas de CORPOAMAZONIA realizaron visita de verificación de los hechos. Sin embargo, se desconoce la fecha de inicio y final de las actividades de aprovechamiento de los individuos forestales talados.

1.1.3. Circunstancias de lugar

La infracción fue detectada en el predio "Los Robles" ubicado en la vereda Guineo, jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, y los individuos forestales talados se ubican sobre las siguientes coordenadas geográficas:

No. tocón	Latitud (N)	Longitud (W)
1	01°00'58,3"	76°39'24,8"
2	01°00'59,5"	76°39'25,4"
3	01°00'59,5"	76°39'25,9"
4	01°01'03,2"	76°39'28,8"

Considerando lo anterior, mediante AUTO DTP No. 301 del 30 de junio de 2016, se dispone, FORMULAR CARGOS al señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.966, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental.

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Tala selectiva de 4 individuos forestales que representan un volumen total de 12,088 m ³ de las especies Motilón (<i>Freziera candicans</i>) y Cedrillo (<i>Ochoterena colombiana</i>) en proximidades a una fuente hídrica y fuera de la cobertura de bosque natural, sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.	<p>Decreto 1076 de 2015</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:</p> <p>a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)</p>

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante aprovechar recursos forestales correspondientes a 4 individuos forestales que representan un volumen total de 12,088 m³ de las especies Motilón (*Freziera candicans*) y Cedrillo (*Ochoterena colombiana*). Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Tala selectiva de 4 individuos forestales que representan un volumen total de			Árboles			



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1297

Por medio del cual se RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16, que se adelantó en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
	12,088 m ³ de las especies Motilón (<i>Freziera candicans</i>) y Cedrillo (<i>Ochoterena colombiana</i>) en proximidades a una fuente hídrica y fuera de la cobertura de bosque natural, sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.						

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles.

Descripción de la afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES	<p>El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies Motilón (<i>Freziera candicans</i>) y Cedrillo (<i>Ochoterena colombiana</i>).</p> <p>Se identificó la tala selectiva de 4 individuos forestales que representan un volumen bruto de 12,088 m³ distribuidos en 8,713 m³ de la especie Motilón (<i>Freziera candicans</i>) y 3,376 m³ de la especie Cedrillo (<i>Ochoterena colombiana</i>).</p>

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, correspondiente a árboles afectados en el predio La Laguna.

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.</p>	1
<p>Extensión (EX) Considerando la verificación realizada en campo y lo descrito en el concepto técnico No. 1053 de 2015, donde se identificó la afectación a lo largo de 200 metros lineales y el área basal de los individuos talados corresponde a 0,987 m², la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p>	1
<p>Persistencia (PE) Con la tala selectiva de 4 individuos forestales que representan un volumen total de 12,088 m³ de las especies Motilón (<i>Freziera candicans</i>) y Cedrillo (<i>Ochoterena colombiana</i>) especies que son nativas de diferentes condiciones ecológicas, en proximidad a una fuente hídrica, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3
<p>Reversibilidad (RV) Con la tala selectiva de 4 individuos forestales de diámetros entre 43 y 68 cm, que representan un volumen total de 12,088 m³ de las especies Motilón (<i>Freziera candicans</i>) y Cedrillo (<i>Ochoterena colombiana</i>), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3
<p>Recuperabilidad (MC) Al realizar la siembra de individuos de las especies Motilón (<i>Freziera candicans</i>) y Cedrillo (<i>Ochoterena colombiana</i>), se establece que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

129723

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación Matriz F-CVR-046-22 y el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.966, no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Aprovechamiento de recursos forestales: se infringe el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	La infracción fue detectada en proximidades a una fuente hídrica, siendo que los sobrantes del aprovechamiento fueron dispuestos de manera inadecuada sobre la quebrada Sardinas.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera, toda vez que se definió el beneficio ilícito.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No. 1297

Por medio del cual se RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16, que se adelantó en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.966, no se encuentra registrado en la plataforma, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-86-885-082-16, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.966; la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Proyectó	Monica Luna O	Cargo	Contratista DTP Corpoamazonia	Firma	
----------	---------------	-------	-------------------------------	-------	--



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No. 1297

Por medio del cual se RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16, que se adelantó en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer, por los hechos referidos al aprovechamiento ilegal de recursos forestales.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Tala selectiva de 4 individuos forestales que representan un volumen total de 12,088 m ³ de las especies Motilón (<i>Freziera candicans</i>) y Cedrillo (<i>Ochoterena colombiana</i>) en proximidades a una fuente hídrica y fuera de la cobertura de bosque natural, sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento de los recursos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados, toda vez que no se tiene la certeza de la especies y volumen exacto aprovechado en el área afectada.
	Costos evitados	El costo evitado que el infractor debería asumir son los valores del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito el aprovechamiento. Para este caso, se determina un costo de \$86.000 por valor de servicio de evaluación, en caso de que el usuario lo hubiese presentado la solicitud; y de \$86.000 por concepto de seguimiento y monitoreo, valores que corresponde a la tarifa mínima establecida para el año 2015. Así como el valor de \$61.314 por concepto de tasa por aprovechamiento forestal, de conformidad con la Resolución DG0026 de 2015. No se considera el valor del salvoconducto toda vez que se evidenció que los productos fueron transformados y usados en el mismo lugar.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia ilícita (y):** Se determina que la ganancia ilícita del infractor a causa del hecho de aprovechamiento ilegal de recursos forestales corresponde a \$233.314.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como baja (0,4), toda vez que el hecho fue identificado por denuncia ambiental realizada por un tercero a CORPOAMAZONIA.

El cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito, corresponde a \$349.971.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, se desconoce la fecha de inicio y fin de las actividades de aprovechamiento forestal, por tanto, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, para este caso se tiene que, para el hecho referido al aprovechamiento ilegal de recursos forestales, la afectación (I) es igual a 20.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,15.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.966, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No. 1297-23

Por medio del cual se RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16, que se adelantó en contra del señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales, a imponer al señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación		
Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Beneficio ilícito (B)	Ingresos directos	\$0
	Costos evitados	\$233.314
	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio Ilícito	\$233.314
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito Total	\$349.971
Afectación (i)	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	5
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	5
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	20
	SMMLV 2015	\$644.350
	Factor de conversión	22,06
	$I = (22,06 \times \text{SMMLV}) * r$	\$284.287.220
Factor de temporalidad (α)	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes (A)	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,15
Costos Asociados (Ca)	Costos de transporte	\$0
	Seguros	\$0
	Costos de almacenamiento	\$0
	Otros	\$0
	Otros	\$0
	Costos totales de verificación	\$0
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	Persona Natural	0,01
Monto Total de la Multa		\$3.619.274
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales; el valor de la multa asciende a TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.619.274).



25 JUL 2013

RESOLUCIÓN DTP No. 129722

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.966, la sanción pecuniaria tipo MULTA, a cancelar, por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.619.274), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones sustentadas en el AUTO DTP No. 301 del 30 de junio de 2016.
2. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente PS-06-86-885-082-16, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento forestal.

Tal y como se evidencia en el expediente, se cometió una infracción a la normatividad ambiental al incumplir las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, y especialmente las contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. y demás disposiciones concernientes al realizar tala selectiva de 4 individuos forestales sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.

Como se adelantó el trámite del proceso, se tiene que se agotaron todas las etapas procesales, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, otorgándole los términos autorizados por la Ley para que el presunto infractor lograra demostrar que no tuvo responsabilidad en la infracción; quien, dentro de los términos otorgados, presentó escrito de descargos donde entre otras cosas, solicita la práctica de algunas pruebas testimoniales y documentales y aunado a ello solicita dar aplicabilidad al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Se debe referir en esta oportunidad que, en base, en la jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, que la certeza técnica de la infracción se encuentra demostrada en los informes y conceptos emitidos por esta entidad, quien al ser la máxima autoridad ambiental del Departamento, cuenta con el personal idóneo que identifique un riesgo ambiental, por tanto, es procedente dar aplicación al principio jurisprudencial de prevención, el cual requiere de una certeza científica para su aplicación, plasmado en el Concepto Técnico CT-DTP-1053 del 18 de septiembre de 2015.

Que con la infracción detectada por el Concepto Técnico CT-DTP-1053 del 18 de septiembre de 2015, relacionada con el aprovechamiento ilegal de 4 individuos forestales sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental, lo que genera una infracción a lo dispuesto por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, por lo que se determina que hay lugar a sancionar al mencionado de conformidad con lo señalado por el procedimiento especial.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

129722

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto infractor, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar tala selectiva de 4 individuos forestales sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental; ; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Ahora bien, con fundamento en el principio jurisprudencial de prevención, se tiene que la Autoridad Ambiental cuenta con los soportes técnicos y científicos para emitir una decisión de fondo, pues como se evidencia en el expediente, se procuró por vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, con el desplazamiento de equipo contratado, y realizar seguimiento al área afectada; por tanto, se debe hacer alusión al Concepto Técnico CT-DTP-1053 del 18 de septiembre de 2015, el cual, es suficiente para establecer la responsabilidad ambiental.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de sanción una **MULTA** que se fundamenta en lo establecido por el Informe Técnico IT-DTP-570, y lo normado por el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 y el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.619.274)**, la cual deberá ser cancelada por el señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, y consignada en la Cuenta de Ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

Se deberá incluir al señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002, Versión 3.0:2019, emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 y demás normas concernientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-885-082-16**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción una **MULTA** por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.619.274) MCTE**, la cual deberá ser cancelada por el señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0:2019.



25 JUL 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1297-23

Por medio del cual se **RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-885-082-16**, que se adelantó en contra del señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de dicho valor en la cuenta de ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia es una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966; conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor **NELSON EDUARDO ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.966, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los

25 JUL 2023

ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo
Corpoamazonia

Proyecto jurídicamente: Mónica Luna O - OJDTP - Corpoamazonia.